

Señores.

JUZGADO OCTAVO (08°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 760013103008-2023-00053-00
DEMANDANTES: ERASMO MARTIN GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA
Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 862

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 862 de fecha 18 de julio de 2025 y notificado en estados del día 25 de julio de 2025, por medio del cual el H. Despacho niega la solicitud de terminación de poder presentada por mi mandante. Específicamente, se interpone este recurso debido a que en aquella providencia no se tuvo a consideración que la renuncia al poder fue presentada en cumplimiento de una instrucción expresa del entonces poderdante, quien solicitó previamente y de manera directa su presentación. Por tanto, el requisito previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso —esto es, informar al mandante sobre la renuncia— se encontraba satisfecho en tanto dicho conocimiento existía de forma clara y previa, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

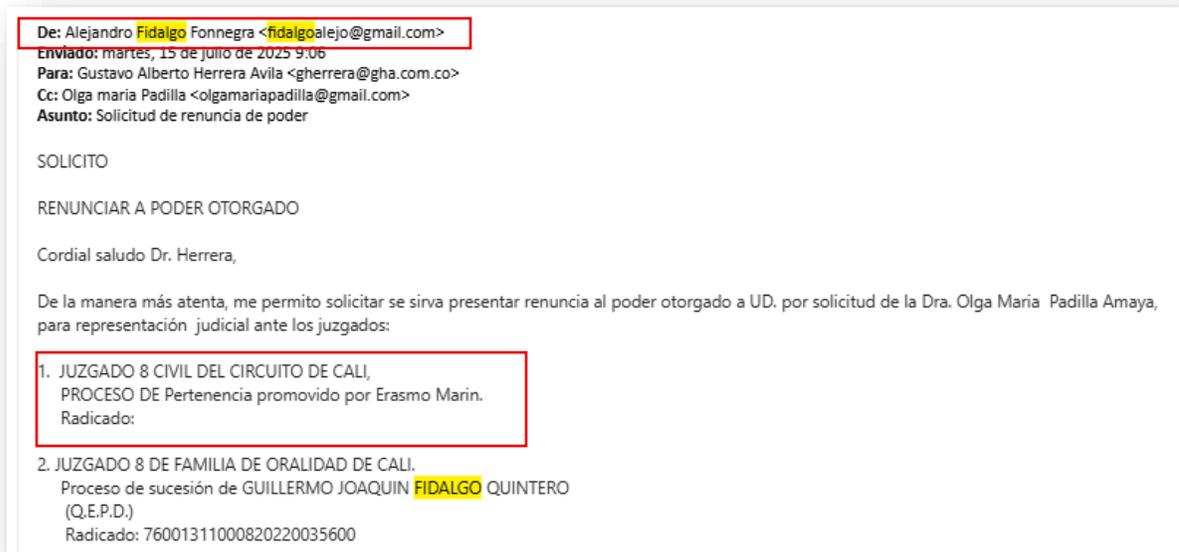
Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto No. 862, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.** (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”*

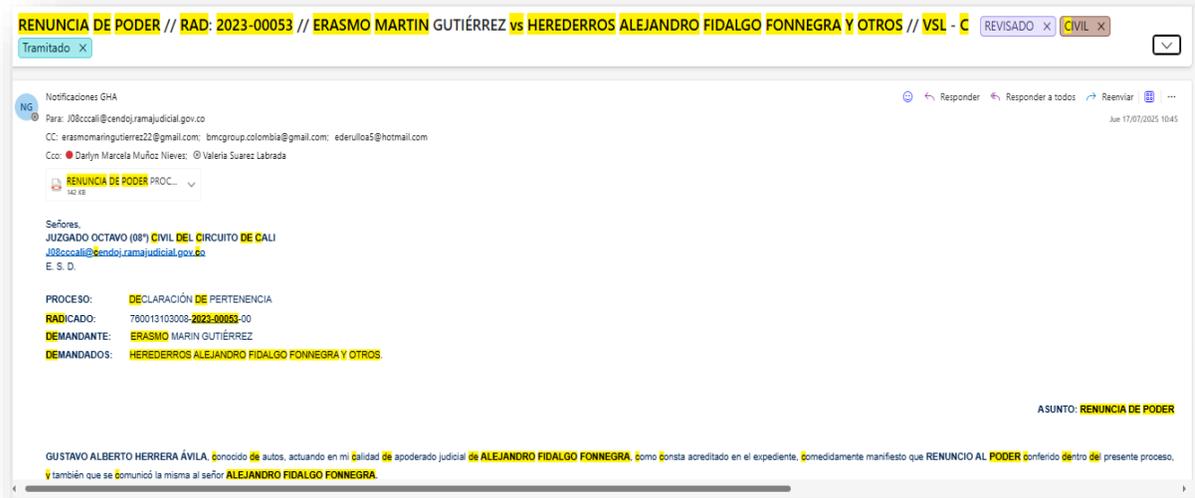
La oportunidad y trámite del recurso de reposición se registrá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día lunes 25 de julio de 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día jueves 30 de julio del 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 15 de julio del 2025, el señor **ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA** por medio de correo electrónico enviado desde su buzón de notificaciones fidalgoalejo@gmail.com, me solicitó expresamente renunciara al poder a mi conferido dentro del proceso objeto de asunto, con ocasión a que ha *“vendido los derechos herenciales que me puedan corresponder con todos los asuntos por resolver, y es necesario que el comprador continúe con la defensa ante los respectivos despachos judiciales, con su abogada de confianza”*. Veamos:

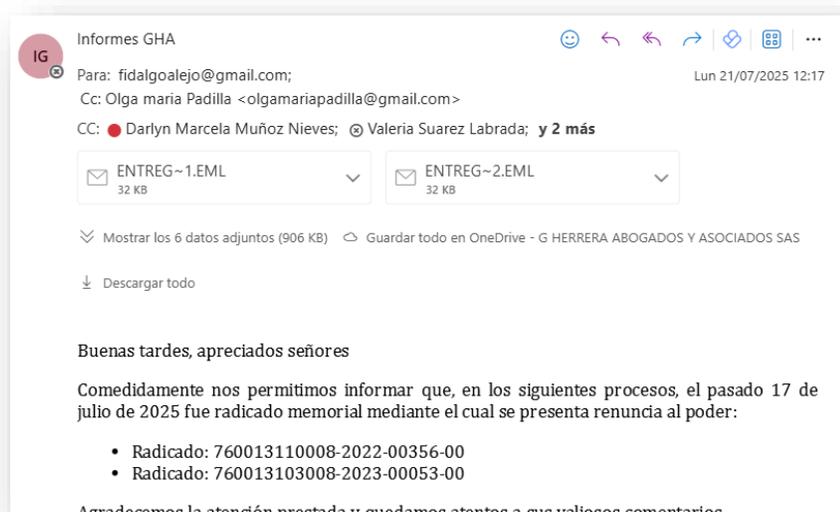


SEGUNDO: Motivo por el cual, **en cumplimiento de la instrucción expresa impartida por el entonces poderdante**, se radicó ante su Despacho, el día 17 de julio de 2025, el memorial de renuncia al poder conferido dentro del presente proceso; **debiendo resaltarse que dicha actuación fue conocida y solicitada por el poderdante, quien tenía pleno conocimiento de que se presentaría, en tanto fue él mismo quien la ordenó expresamente:**



TERCERO: Entonces, la finalidad del artículo 76 del Código General del Proceso (informar al mandante sobre la renuncia) **ya se encontraba plenamente cumplida con el conocimiento previo y directo de su parte. Exigir una formalidad adicional cuando el propio mandante fue quien promovió la renuncia y estaba enterado de ella, implica sacrificar el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas.**

CUARTO: En todo caso, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se deja constancia de que el día jueves 21 de julio del año en curso se remitió correo electrónico al poderdante informándole sobre el cumplimiento de su instrucción expresa, esto es, la presentación de la renuncia al poder conferido.



QUINTO: En consecuencia, **se acredita que sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso**, en tanto se presentó el memorial de renuncia y, además, el poderdante fue informado de manera oportuna sobre dicha actuación.

SEXTO: Por lo anterior, se interpone recurso de reposición en contra del auto No. 862 del 18 de julio de 2025, para que el mismo sea revocado y en su lugar se admita la renuncia del poder, conforme a lo previsto por la ley.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El presente recurso se sustenta en lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que el apoderado judicial podrá renunciar al poder conferido en cualquier estado del proceso, debiendo informar al poderdante y al despacho judicial correspondiente. A partir de la presentación del memorial de renuncia, el apoderado conservará sus funciones por un término de tres (3) días hábiles, salvo que el poderdante designe nuevo apoderado antes del vencimiento de dicho término.

En este caso, se acreditó que la renuncia fue radicada ante el despacho y que el poderdante conocía de la respectiva renuncia oportunamente, tal como lo exige la norma. Así mismo, se respeta el principio de

lealtad procesal y el debido proceso, al actuar con transparencia y comunicar con oportunidad la decisión tanto al despacho como al mandante.

Además, por economía procesal —entendida como el principio que busca evitar dilaciones innecesarias y actos procesales superfluos— debe entenderse que la finalidad del artículo 76 del Código General del Proceso (esto es, garantizar que el mandante tenga conocimiento oportuno de la renuncia del poder) **se encontraba plenamente cumplida, dado que el entonces poderdante fue quien solicitó expresamente dicha renuncia y estaba directamente enterado de su presentación.** Exigir una formalidad adicional en este escenario, como el envío literal de una copia del memorial al mandante, desconoce el principio de **primacía del derecho sustancial sobre las formas**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)**”* (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

Lo verdaderamente sustancial —el conocimiento de la renuncia por parte del mandante— ya se había producido, por lo que negar su validez con base en una exigencia puramente formal resulta contrario a los fines del proceso y a los principios que lo orientan.

IV. SOLICITUD

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho **REPONER** para **REVOCAR**, el numeral primero del Auto Interlocutorio 862, notificado en estados el día 25 de julio de 2025, a fin de que el Despacho admita la renuncia del poder debidamente presentada.

V. ANEXOS

- Correo remitido por el señor ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA en el que solicita de manera expresa la renuncia al poder.

- Comunicación enviada al señor ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA en el que se informó el cumplimiento de su instrucción expresa, esto es, la presentación de la renuncia al poder conferido.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.